

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ESPIGA.

SESION DEL DIA 11 DE AGOSTO DE 1820.

Se leyó el Acta del dia anterior.

Se mandaron agregar á ella los votos particulares siguientes:

El de los Sres. García (D. Antonio), Zapata, Dolarea, Lecumberri y Ramirez Cid, contra la resolucion de las Córtes por la cual desaprobaron las indicaciones que siguen:

1.º Que no se entiendan excluidos de la Milicia Nacional los que tienen suspensos los derechos de ciudadanos por deudores á los fondos públicos.

2.º Que no debe entrar en la Milicia ningun eclesiástico que con arreglo á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento goce del fuero concedido á esta clase.

3.º Que sean exceptuados los médicos, cirujanos y boticarios, aunque no sean titulares ó de conducta.

4.º Que los novicios se declaren exceptuados, y que conste esta excepcion con respecto á los monjes y regulares, aunque no estén ordenados *in sacris*.

El de los Sres. Gasco, Lopez y Dolarea contra lo resuelto por las Córtes en no haber admitido á discusion la indicacion sobre que la excepcion concedida para la Milicia á los que tuviesen un impedimento visible ó notorio se extendiese á los que lo tuviesen oculto.

El de los Sres. Diaz de Morales, Gasco y Vadillo contra no haberse admitido la indicacion para que de los derechos llamados de puertas se rebajase la tercera parte, así como se habia hecho de la contribucion repartida á los pueblos.

El del Sr. Victorica contra lo acordado por el Congreso acerca de la tercera parte de baja en dicha contribucion á los individuos que satisfagan sus cupos den-

tro de los meses de Setiembre y Enero del presente y próximo año.

Y últimamente, el de los Sres. Navarro y Ochoa, conforme en un todo con el anterior del Sr. Victorica.

El Sr. Conde de *Toreno* manifestó que acababa de leer el periódico titulado *El Universal*, y notado en él una equivocacion ó error muy trascendental, tratando del dictámen de la comision de Hacienda, aprobado en el dia anterior, para autorizar al Gobierno á oír las propuestas que hiciesen los extranjeros sobre los préstamos que ofrecian á la Nacion española: que *El Universal* decia así: «La de Hacienda presentó su dictámen acerca de las medidas que convendrá tomar para hacer efectivo el empréstito de los 40 millones:» que se notaba haberse confundido el préstamo de los 40 millones que habia abierto el Gobierno antes de la reunion del Congreso, con las ofertas que á porfia hacian hoy las principales casas de Europa para entregar gruesas sumas al crédito de la España; y que no era necesario hacer muchas reflexiones para convencerse de la trascendencia de esta equivocacion, pues el empréstito de los 40 millones acreditaba la necesidad de la Nacion, al paso que las ofertas del extranjero demostraban la confianza y crédito que felizmente habiamos adquirido por el restablecimiento del benéfico sistema constitucional: que no suponía hubiese malicia en un error tan conocido; pero que lo advertia para que en lo sucesivo se evitasen, y sobre todo para que constase al público dicha equivocacion y los editores de *El Universal* la deshiciesen.

El Sr. *Presidente* contestó, hecho cargo de las reflexiones del Sr. Conde de *Toreno*, que los taquígrafos

ó anotadores de los periodistas podrian acercarse á la Secretaria de Córtes, donde se les facilitarían las noticias necesarias á fin de rectificar sus apuntes y no volver á incidir en faltas semejantes.

Se dió cuenta y mandó pasar á la comision segunda de Legislacion un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia sobre la consulta que el Tribunal Supremo de Justicia habia hecho al Rey en virtud de otra de la Audiencia de Cataluña, para que se resolviese si á los jueces de primera instancia interinos de la ciudad de Barcelona, nombrados por el jefe político y Junta provincial de la misma, debia admitirse la firma en los escritos de las causas que defendian como abogados durante su judicatura.

Se dió al Sr. Villanueva el permiso que solicitaba, para que hiciese presente al Gobierno el ruinoso y miserable estado de la obra pía de niños expósitos de Cuenca, á fin de que pudiese tomar las providencias oportunas para su alivio.

Don José de Mendoza, regidor constitucional de Málaga, pedia aclaracion de la ley de 9 de Octubre de 1812 sobre los juicios de conciliacion, con motivo de haberse resistido al que fué convocado el presbítero D. Diego Sanchez, aun despues de haber sido amonestado dos veces por el provisor. Decia que era indispensable se determinase si debia ó no obligarse á comparecer á los demandados, supuesto que hay casos en que no pueden decidirse las demandas sin que preceda el juicio verbal. Las Córtes mandaron pasar el expediente á la comision primera de Legislacion.

A la especial de Premios del ejército de San Fernando se mandó pasar tambien una instancia de D. Andrés Rojo, con rebida sustancialmente en estos términos:

«Don Andrés Rojo del Cañizal, vecino y del comercio de la Coruña, expone: que su deseo de restituir á la Nacion su libertad le hizo cooperar á la malograda empresa del general D. Juan Diaz Porlier: que al efecto suplió todo aquel tiempo de los fondos de su propiedad, y á expensas de su crédito en el comercio, las subsistencias, gratificaciones, pagas y demás que indica, á los cuerpos y oficiales sueltos que expresa: que á pesar de ser intendente nombrado por el referido general, y de haberse puesto á su disposicion los fondos existentes y que entrasen en las respectivas tesorerías, no percibió cantidad alguna por hallarse exhaustas: que desgraciado el proyecto, sufrió las tropelías y persecuciones que eran consiguientes, y se vió en la necesidad de abandonar su familia, y fugar á Francia é Inglaterra á costa de crecidos estipendios: que sin embargo de ello, y á pesar de habérsele sentenciado á ser fusilado por la espalda, nada le distrajo de su propósito: antes bien, en el año de 1816 y presente ha hecho nuevos esfuerzos pecuniarios y personales á fin de establecer el actual sistema, cuyas gestiones constan al general Mina y á los coroneles

Peon y Asura: que su amor á la Pátria lo ha acreditado en los hechos expuestos, y en haber servido gratuitamente la tesoreria patriótica desde 1808 hasta fin de 1813; y se promete que el Congreso sabrá tomar en consideracion lo expuesto, y aplicar el conducente remedio, no para el reintegro de los 120.000 pesos fuertes que ha invertido el recurrente en sus expresados servicios, sino para dictar el que sea compatible con las circunstancias actuales, á fin de evitar la ruina de un individuo que ha sabido sacrificar su persona, familia é interés por el sistema constitucional.»

El Sr. Conde de Toreno, que no se halló presente á la lectura del anterior extracto, ni á la determinacion de que pasase á la comision de Premios, dijo que sentia no haber podido manifestar la recomendacion con que debia mirarse la solicitud de D. Andrés Rojo, persona benemérita en el mayor grado, así por la parte que habia tenido en los acontecimientos que desgraciadamente condujeron al patíbulo al dignísimo Porlier, como por los infinitos padecimientos que habia sufrido en la época que nos antecedió. Contestó el Sr. Presidente que la comision tendria presentes tan justas observaciones para exponer el dictámen que se le encargaba; y como el señor Golán expusiese que seria muy conveniente se agregase el Sr. Conde de Toreno á dicha comision para ilustrarla con las noticias de que acaso careceria sin este auxilio, repuso el referido Sr. Conde de Toreno que no le seria posible, hallándose tan ocupado en los importantísimos asuntos de la comision de Hacienda; pero que el Sr. Florez Estrada, á quien constaban los mismos antecedentes y noticias, podria acercarse á la comision para comunicárselas.

A peticion del Sr. Zapata se declaró no haber lugar á votar sobre la solicitud de D. Angel Varela, alférez del primer regimiento de caballería de línea, que entre otras cosas pretendia que el estado militar tuviese sus Diputados en las Córtes, elegidos por los individuos del Congreso en la forma que proponia.

Los oficiales de zapadores de Alcalá de Henares felicitaron á las Córtes por su instalacion, y al mismo tiempo solicitaban que con jefes y sargentos sobrantes del ejército, y con ellos, se formase un regimiento con el nombre de la Constitucion ó de la Pátria, en razon, decian, de que el sistema de inestabilidad observado en su forma, y el exigirse que sus jefes hubiesen de ser del cuerpo de ingenieros, era causa de que no reinase la confianza entre sus individuos.

Leido el extracto de dicha representacion, dijo el Sr. Serrallach que al parecer la exposicion de los oficiales de zapadores era una verdadera queja contra los individuos del cuerpo de Ingenieros, y que si se hubiese leído toda ella, se veria contener expresiones que denigraban á aquel cuerpo que en todas ocasiones habia merecido el mejor concepto; por lo cual presentaba otra exposicion que ponia en claro diversas razones que debian tenerse á la mano para que quedasen desvanecidas las inectivas que se hacian.

Añadió el Sr. Golán que no creia que la representacion de los oficiales de zapadores estuviese en el caso de pasar á la comision formada para dar dictámen sobre la exposicion del general Riego sobre las tropas de San

Fernando; que en ésta se trataba de premios, y en aquella de reformas que no competían al Congreso, y sí al Gobierno, á quien debería pasar la instancia. Convino el Sr. *Sanchez Salvador*, diciendo que había un decreto de las Córtes para que no se admitiesen quejas de ninguna naturaleza, como particular en que solo debía entender el Poder ejecutivo. Los Sres. *Quiroga* y *Martinez de la Rosa* dijeron que en la exposicion de los zapadores había dos extremos: el uno sobre queja, y el otro sobre reforma: que del primero correspondía el conocimiento al Gobierno, y el segundo á las Córtes; «pero aun en este caso (añadió el Sr. *Martinez de la Rosa*) debe venir el proyecto de organizacion de mano del Gobierno proponiéndolo á las Córtes.»

A consecuencia de esta breve discusion, determinó el Congreso que por lo respectivo á la felicitacion que hacían los oficiales de zapadores, se expresase haberla oido con agrado, y se hiciese mencion de ella en este *Diario*; y por lo que toca á la queja y reforma, pasase al Gobierno con la exposicion del Sr. *Serrallach*.

A las comisiones respectivas, donde se hallan los antecedentes, se mandó pasar una exposicion de la Diputacion provincial de Soria, cuyo extracto leyó el señor *Sanchez Salvador* en los términos siguientes:

«La Diputacion provincial de Soria hace presente á las Córtes lo necesario que es el dispensar á los ganaderos trashumantes de las sierras proteccion en lugar de privilegios, cañadas suficientes, abrevaderos cómodos, pasos expeditos, sin ser perturbados por las autoridades; y que se libre de todo derecho la extraccion de lanas, á lo menos hasta lograr el ascendiente perdido en el comercio por la mejora de las lanas sajonas y francesas, y que se prohiba severamente la saca de ganado. Piensa se podia recargar la industria extranjera, así como la Inglaterra y Francia lo han hecho aumentando excesivamente los derechos de importacion de nuestras lanas.

Estando pendiente la primera parte de la comision de Agricultura, y la segunda de la de Hacienda, segun lo expuesto por el Sr. Secretario de este ramo, los Diputados de aquella provincia en el Congreso piden se pase la instancia á una y á otra, para que se tome en consideracion con la brevedad que exige la materia.

Igualmente solicitan pase á la comision general de Hacienda otra exposicion que hace la misma Diputacion de Soria, manifestando la decadencia de su capital productivo, para que se tenga en consideracion al repartir el cupo de su contribucion; así como la relativa á que los propios queden exentos de derechos, á fin de que se delibere por punto general lo conveniente en esta materia.»

Las Córtes oyeron con especial satisfaccion el oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que con referencia á otro del de Estado, daba noticia de haber el Rey tomado en el día de ayer el último baño con igual buen efecto que los antecedentes, y de mantenerse en perfecta salud con su augusta esposa.

El coronel D. Francisco Moreno Mallen, manifestando haber servido el encargo de espía en la última guer-

ra por comision de los generales Duque del Infantado y D. Francisco Ballesteros, pedia que desempeñado este servicio por un oficial, se declarase relevante.

El Sr. *Martinez de la Rosa* dijo que tambien debía pasar al Gobierno esta instancia; pero el Sr. *Quiroga* expuso que era muy digno de premio el proceder que había tenido aquel oficial, comprometiendo muchas veces su existencia por favorecer nuestra causa; á lo que contestó el Sr. *Cepero* que se oponía á que las Córtes tomarasen en consideracion este asunto, y mucho más á que declarasen relevante el servicio del espionaje, que siempre había llevado consigo la odiosidad, y que tanto se había empleado por el despotismo para la ruina de los buenos españoles: que no se oponía á que se premiase el servicio de aquel oficial, si lo había contraído; pero no podía deferir á que se declarase nada menos que de relevante el oficio de espía.

Contestó el Sr. *Vargas Ponce* que era una equivocacion el confundir la voz espionaje, tomándola en la acepcion comun; que el espionaje en la milicia no era lo mismo que se entendía en los negocios de otra clase, y en prueba de ello se había conocido en España el título ó empleo de espía mayor, que estuvo conferido á personas de mucha distincion, y aun vinculado en una familia; habiéndose extinguido por haber faltado la línea de varon, como había sucedido con otros títulos que no correspondían á las hembras. Convino el Sr. *Navas* con esta idea, añadiendo que en la milicia equivalía la palabra *espía* á la de *confidente*, y que la peticion del coronel Moreno debía decidirla el Congreso, porque de este modo se fijaría una regla que serviría de declaracion para lo sucesivo.

El Sr. *Golfin*, conformándose con el parecer del señor *Cepero*, dijo que había hablado con respecto al espía militar, y esto mismo se veía en el caso de sostener, asegurando que el Congreso no debía declarar relevante el servicio de esta clase, el cual, aunque mereciese premio, exigía otras recompensas que no autorizaran una voz y un ejercicio odioso; que las razones que hasta entonces se habían expuesto en favor de la solicitud de Moreno, no le convencían, porque solo se aseguraba que había existido el empleo de espía mayor: que contrayéndose á la pretension de que se declarase por un servicio relevante el de espía, no podía menos de oponerse, cuando todos conocían la diferencia de este servicio con el que contrae el militar en campaña, sacrificando sus intereses, comodidad, y si era necesario su vida, en obsequio y defensa de su Pátria, servicio por cierto mucho más distinguido que el que hacía un espía, y sin embargo, no por eso se le declaraba relevante.

Replicó el Sr. *Vargas Ponce* que el Gran Capitan había declarado relevante el servicio de espionaje hecho por Diego García de Paredes, lo cual acreditaba la distincion que siempre se había dado á este empleo en la milicia.

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó pasase á la comision de Guerra la instancia del coronel D. Francisco Moreno.

Se leyó el dictámen de la comision de Hacienda sobre la nueva planta que proponía dar á su oficina el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península (*Véase la sesion de ayer*), y estaba reducido á manifestar que, atendida la regularidad y necesidad de la planta que se proponía, no debía haber un reparo en aprobarla. A su consecuencia dijo el Sr. *Alvarez Guerra* que to-

maba la palabra para sentar algunos datos y desvanecer cualquier duda que pudiera ocurrir sobre el presupuesto presentado: que tal vez se opinaria por algunos que la Secretaría podria subsistir con los 11 oficiales que ahora tiene, pues que en los años de 1811 y 1813 se hallaba servida bajo el mismo pié; pero que era necesario considerar que entonces tenia 37 agregados de todas clases, que llenaban el vacío que hoy debía experimentarse por esta falta; y que tenia bastante conocimiento de los negociados y ramos de su instituto, para conocer la absoluta necesidad de las plazas que se proponian. Contestó el Sr. *Vargas Ponce* que no se opondria á que se aprobase la planta de aquella oficina, pues se creia útil y no tenia datos para contradecir su necesidad; pero que de cualquiera manera que se hiciese, deberia ser con la cualidad de por ahora: que las Cortes anteriores, en consideracion á la notable falta que hacia en España un archivo general, trataron de este particular tan interesante: que no pretendia detenerse en pintar el estado lastimoso de los archivos de España, refiriendo las noticias que tenia del de Salamanca, Simancas y Barcelona; pero que repetia debía acordarse la providencia por ahora, de modo que no causase estado ni se arguyese luego que se hacian variaciones. El Sr. *Gasco* dijo que prescindia de que se aprobase la planta de la Secretaría si se estimaba útil, á pesar de que debía conciliarse la facilidad del despacho de los negocios con la posible economía tan indispensable en nuestro estado actual; pero era de opinion que no se decidiese de pronto este particular, por ser de la mayor entidad y digno del exámen más maduro.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó acordada la discusion del dictámen de la comision para el domingo inmediato.

El Sr. *Baamonde* recordó el despacho del expediente antiguo sobre libertad de pesca y caza, diciendo que por la Secretaría se habia buscado y no dado cuenta hasta hoy, por haberlo pedido y tomado uno de los señores de una comision; á lo que contestó el Sr. *Vargas Ponce*, como individuo de la de Comercio, que muy en breve se daría cuenta de él á las Cortes por hallarse despachado.

A continuacion se leyó el siguiente dictámen de la comision de Legislacion:

«Para proceder con pleno conocimiento acerca de la proposicion del Sr. La-Santa, relativa á que con urgencia se nombre una comision especial del seno de las Cortes, la cual recogiendo los trabajos, si algunos se hubiesen hecho por las personas de fuera del Congreso que las últimas Cortes ordinarias nombraron para la formacion del proyecto de Códigos civil, criminal y mercantil, é indagando las que de ellas existan en el dia, proponga á las Cortes las que falten para completar su número, y que de este modo se puedan proseguir ó emprender dichos trabajos; la comision de Legislacion ha procurado reunir todos los antecedentes que sobre la materia se versaron en las anteriores Cortes extraordinarias y ordinarias.

De ellos resulta que desde 22 de Junio de 1811 la comision especial que al efecto tenian nombrada las primeras presentó una lista de sugetos de fuera del Con-

greso que pudieran emplearse en la formacion de los tres referidos Códigos y en los planes de rentas é instruccion pública. El Sr. D. José Pablo Valiente, manifestando la necesidad de que para el logro y utilidad de estos trabajos hubiese igual concurrencia de americanos, pidió que las Cortes tomasen en consideracion la duda respectiva al número y eleccion de los literatos, especialmente de Indias, que conviniese, para proceder á semejante propuesta, sin arriesgar el mayor negocio y el más privativo del instituto del Congreso nacional. Por último, en 26 de Enero de 1813, el Sr. Diputado Don José Martinez formalizó las cinco proposiciones siguientes:

«Que desde luego se nombren individuos encargados de la formacion de los tres Códigos civil, criminal y de comercio, previniendo se dediquen sin demora al desempeño de su cometido.

Que en cada una de estas tres comisiones haya tambien individuos del Congreso, y en la de Comercio dos comerciantes de los más instruidos de la plaza de Cádiz.

Que á todas y á cada una de las tres comisiones se faciliten, así por el Consulado de Cádiz como por cualquiera otra corporacion ó persona, las noticias y documentos que pidieren y hubiesen de menester.

Que los Diputados del Congreso, individuos de dichas comisiones, asistan sin embargo á las sesiones de las Cortes, quedando empero exentos de otra comision.

Que los individuos de dichas comisiones, al discutirse los proyectos en las presentes Cortes ó en las venideras, asistan al Congreso para exponer su juicio y contestar á las dudas que se les propusiesen.»

A pesar del empeño y del celo que mostró en puntos tan importantes la notoria sabiduría de las Cortes extraordinarias, no hubo de adelantarse nada en ellos, puesto que pasaron en el mismo estado á las Cortes ordinarias que las subsiguieron. En éstas, las comisiones de su seno encargadas de los Códigos civil y mercantil hicieron presentes las sumas dificultades con que tropezaban para llevar á cabo la obra, así porque la residencia precaria de las Cortes en la isla de Leon, hoy ciudad de San Fernando, las privaba de los auxilios necesarios de libros y literatos, como porque era incompatible con tan grave tarea la asistencia de los Diputados á las sesiones del Congreso. Por lo tanto, á propuesta de los Sres. Caro y Antillon, se acordó en 14 de Noviembre de 1813 que para la redaccion de los Códigos civil, criminal y mercantil nombrasen las Cortes personas de fuera del Congreso: que este nombramiento lo hiciesen las Cortes á propuesta de las respectivas comisiones de su seno, las cuales al intento presentarían doble número de sugetos de conocida instruccion en la materia, y que los tales sugetos que nombrasen las Cortes para cada ramo no fuesen menos de cinco ni más de nueve. Consiguientemente al acuerdo, quedaron elegidos en sesion extraordinaria de la noche del 23 de Marzo de 1814, para la redaccion del Código criminal, los siete Sres. Calatrava, Argüelles, Quintana, Cuadros, Tapia, Moragües y Salcedo; y para la del Código civil, tambien en sesion extraordinaria de la noche del 30 del propio mes, los siete Sres. Utgés, Espiga, Sombiola, Ruiz-Dávila, Marina, Tamaro y Lardizábal. Las públicas ocurrencias sobrevenidas á principio de Mayo inmediato hubieron de dejar sin ulterior progreso el asunto.

Solamente el proyecto de instruccion pública llegó á extenderse en los términos que pocos dias há se habia sometido á la discusion del Congreso, porque el Gobierno facilitara los trabajos de la comision de las Cortes por

medio de una Junta de acreditados literatos que eficazmente se dedicaron á ellos. Pero observando la comision de Legislacion que, hallándose en las actuales Córtes varios de los individuos nombrados por las ordinarias que las precedieron para la redaccion de los Códigos criminal y civil, y que otros están ausentes ó imposibilitados de venir á desempeñar el objeto de su nombramiento, por lo cual seria largo proceder á la eleccion de otros que los reemplazasen, y además á la de los que se necesitarian para el Código mercantil y el de sustanciacion ó modo de enjuiciar civil y criminalmente, que debe añadirse, en dictámen de la comision, opina ésta que pues las Córtes se encuentran ya pacíficamente situadas en la capital de la Monarquía, donde abundan los recursos de libros y personas instruidas que se echaban de menos en la ciudad de San Fernando, convendria más nombrar comisiones especiales del seno del Congreso para cada uno de los cuatro Códigos expresados, las cuales estuviesen facultadas para asociarse los individuos de fuera de las Córtes que mejor les pareciesen, á fin de que trabajándose de mútua conformidad los planes generales, se descendiese más fácilmente á los pormenores, como lo acaba de resolver el Congreso en cuanto á su comision de Instruccion pública. Esta ventaja la conocieron las Córtes generales y extraordinarias, aunque las ordinarias de 1813 y 14 creyeron obstar á la ejecucion de la obra la asistencia continúa de los Diputados á las sesiones. Verdad es que esta asistencia impide á los Diputados consagrarse exclusivamente á la formacion de los Códigos; pero asimismo lo es que nadie se halla tan interesado ni obligado al efecto como ellos, y que en los intervalos de una á otra legislatura pueden ocuparse con más desahogo de tan digno objeto. Sobre todo, en sentir de esta comision, uniéndose en la forma dicha las especiales del Congreso con las personas ilustradas que eligieren de fuera de él, se combinará para el mejor y más pronto resultado el mayor estímulo de aquellas y proporcion de éstas. Las Córtes resolverán, sin embargo, lo que estimen más conveniente.»

Habiendo el Sr. Presidente señalado para la discusion del anterior dictámen el domingo inmediato, manifestó el Sr. *Ramos Arispe* que nada se podia presentar más sencillo ni que mereciese menos discusion, pues el parecer de la comision estaba lleno de juicio y circunspeccion, y opinaba que por lo mismo no habia necesidad de retardar un asunto de tanta urgencia.

Se opuso el Sr. *Ezpeleta*, expresando que no era posible decidirse de pronto y sin reflexion, pues creia que las comisiones del Congreso no podrian por sí proceder á la formacion de los Códigos. Esto dió motivo á que se pusiese á votacion si se suspenderia la discusion de este asunto, y se acordó así, quedando señalado el domingo, con prevencion de que se dejase el expediente sobre la mesa para que se enterasen de él los Sres. Diputados.

Quedó asimismo señalada para el lunes próximo la discusion del siguiente dictámen de las comisiones de Hacienda y Legislacion, y del voto particular del Sr. Conde de Maule, uno de sus individuos:

«Las comisiones especial de Hacienda y de Legislacion han examinado la multitud de papeles remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia, en cuyo poder existian por haber resuelto el Rey que el asunto sobre el restablecimiento de los jesuitas y aplicacion de los bienes que fueron de la Compañía, conocidos con el

nombre de temporalidades, se reservase al exámen y resolucion de las Córtes; y se han enterado de la exposicion hecha á S. M. por la Junta provisional en 27 de Marzo; del dictámen del Consejo de Estado de 18 de Abril, con el voto particular de D. José de Aicinea, y de la representacion hecha á las Córtes por el ayuntamiento constitucional de Madrid con fecha de 22 de Julio próximo, pidiendo el restablecimiento del cabildo de la iglesia de San Isidro; y con presencia de todos los antecedentes, pasan á dar su dictámen con la desconfianza que es propia en una materia delicada por sus relaciones y por el empeño con que se ha manejado desde el principio.

Pocos negocios como el presente se presentarán al Congreso, en que se acredite más de lleno el abuso que se ha hecho de la bondad y sencillez del Rey, para comprometer su autoridad y Real nombre. En él se encuentran tratados los puntos de más consecuencia y trascendencia con la precipitacion más extraordinaria; revocadas las leyes vigentes con la mayor arbitrariedad; ultrajada la autoridad del Rey y las prerogativas de la Nacion como jamás se ha visto; ofendida en los términos más escandalosos la buena memoria que por tantos títulos se adquirió el Sr. D. Carlos III; y por último, atacada la circunspeccion con que procedió el Gobierno en el año de 1767 en el espinoso asunto de jesuitas, mancillando el buen nombre de las beneméritas y respetables personas que intervinieron en él, sin perdonar á la cabeza de la Iglesia, el Papa Clemente XIV, ni los sagrados derechos de propiedad que se han atropellado por llevar adelante el espíritu de partido y saciar las pasiones que tan de lleno se manifiestan en todos los procedimientos.

Una breve idea del asunto confirmará este juicio de las comisiones, que han creido importuno hacer una relacion muy circunstanciada; pues si alguno dudase de la exactitud de los hechos, podrá cerciorarse examinando los expedientes que están á la vista, en que se hallan monumentos que acreditarán siempre aun mucho más de lo que en bosquejo se ha insinuado.

En 2 de Noviembre de 1814 se remitieron al Consejo, con Real Orden comunicada por la Secretaria de Gracia y Justicia, diferentes representaciones de varios pueblos pidiendo el restablecimiento de los jesuitas, para que consultase lo que en su razon se le ofreciese y pareciese. Se mandó pasar á los tres fiscales, que pidieron en 10 de Enero del año siguiente se uniesen los antecedentes que hubiese, y que se presentase el Breve que se decia habia expedido Su Santidad restableciendo el instituto de la Compañía de Jesús. Así lo mandó el Consejo en 14 del mismo mes, y se pasaron al efecto los oficios correspondientes á las Secretarías del Despacho.

Sin esperarse las resultas de estas diligencias, la presentacion del Breve y la consulta del Consejo, se arancó del Rey el decreto de 29 de Mayo de 1815, siendo muy de notar los términos en que lo extendió el Secretario de Gracia y Justicia.

Comunicado el citado Real decreto, se dijo por la Secretaria de Gracia y Justicia al Consejo que se habia pasado oficio á la de Estado pidiendo el Breve, y se habia contestado no existia en ella, y que pasaba oficio al Nuncio de Su Santidad para que le remitiera un ejemplar. En efecto, con fecha 25 del mismo Setiembre se remitió al Consejo una copia simple sin firma ni autorizacion alguna, de la que se llama Constitucion apostólica para el restablecimiento de los jesuitas, diciendo el Secretario de Gracia y Justicia que se la habia dirigido

el Nuncio, asegurando estar fielmente sacada del impreso, que no había podido encontrar á pesar de las más vivas diligencias practicadas al efecto.

El Consejo mandó pasar todo el expediente á los tres fiscales, en cuyo poder se detuvo algun tiempo, porque el más antiguo, D. Francisco Gutierrez de la Huerta, se propuso tratar muy á la larga el asunto, como lo verificó en una respuesta de 270 fojas, que por cierto no puede citarse como modelo de defensa de las regalías é imprescriptibles derechos de la Nacion española.

En este estado, y en 22 de Enero de 1816, hizo la consulta el Consejo; y como ya se había expedido el Real decreto de 29 de Mayo, la redujo á las reglas bajo las cuales podrian los padres jesuitas formar comunidad y ejercer su instituto en estos Reinos; y en su vista se sirvió S. M. mandar que el permiso concedido por el Real decreto de 29 de Mayo fuese extensivo, general y sin limitacion á todos los pueblos de España é Indias. Autorizó S. M. con la licencia necesaria á los superiores é individuos de la Compañía para que pudiesen volver á dedicarse al ejercicio y práctica de la vida regular y funciones de su profesion, con arreglo al instituto y régimen establecido por el santo fundador con aprobacion de los Sumos Pontífices, y en conformidad á lo declarado últimamente por Su Santidad en la Constitucion apostólica *solicitudo omnium ecclesiarum*. Mandó que lo dicho se entendiese sin perjuicio de las regalías de la Corona y derechos de la jurisdiccion eclesiástica, con sujecion á las leyes del Reino y á las reformas y declaraciones hechas por el Santo Concilio de Trento y Sumo Pontífice en punto á privilegios, exenciones y otras cosas de la disciplina de los regulares: que á fin de que se verificase la restauracion de la Compañía con la brevedad deseada y como convenia á la felicidad espiritual y temporal de estos Reinos, se devolviesen las casas, colegios, iglesias, bienes y rentas que se le ocuparon al tiempo de la expulsion y se hallasen existentes, con obligacion de cumplir las cargas de enseñanza y demás de justicia á que estuviesen afectos; exceptuando de la restitucion las fincas y bienes vendidos ó de cualquier modo enajenados por título ó causa onerosa á favor de cuerpos ó particulares, y los donados ó aplicados á objetos y establecimientos públicos, que no pudiesen separarse de ellos sin menoscabo de los mismos y ofensa de la comun utilidad. Finalmente, se creó una Junta para entender en la ejecucion del restablecimiento, encargándola que al acordar el de los colegios y casas de la Compañía por el orden que más conviniese, ajustase en todos casos sus providencias á las reglas indicadas, y consultase á S. M. en los dudosos las que estimase más conformes á evitar perjuicios y quejas y á que se consiguiese el mejor servicio de Dios y del Rey y la felicidad de los pueblos, que eran los fines que se proponia S. M.

Es de advertir que el Padre Zúñiga presentó al Rey, y se remitió al Consejo, el nombramiento que el Padre Perelli, vicario general residente en Roma, le había hecho de comisario general de España; y el Consejo consultó que no podia darse el pase por la generalidad del nombramiento y por ignorarse las facultades que tuviese el vicario general de Roma del general de la Compañía, que residia en el imperio de Rusia, y que sin embargo S. M. autorizó á este comisario general.

La Junta creada en el anterior Real decreto fué separada á solicitud de D. Cristóbal Bencomo, confesor de S. M., á consecuencia de una exposicion que hizo en 21 de Junio de 1818, y se nombraron varios individuos

que la compusiesen, y por presidente al Rdo. Obispo de Teruel, D. Felipe Montoya.

Extincion del cabildo de San Isidro.

Para verificarla no hay más antecedentes que una exposicion hecha á S. M. con fecha 5 de Noviembre de 1816, sin firma alguna, en que se supone que S. M. mandó al autor de este papel que informase y diese su dictámen, y concluye que en atencion á que la iglesia y casa de estudios del Colegio Imperial son un solo establecimiento perteneciente á los Padres de la Compañía de Jesús, se les dé posesion y haga formal entrega de dicha iglesia, en cumplimiento del Real decreto de 3 de Mayo de aquel año, para que, como en el mismo se les concede, puedan volver á dedicarse al ejercicio de las funciones de su instituto, permaneciendo los actuales canónigos de capellanes Reales con la dotacion que disfrutaban, ínterin S. M. los colocase conforme á sus méritos y circunstancias: que se restableciese la Real capilla de San Isidro con arreglo á la Real cédula del señor D. Carlos II, fecha en Madrid á 12 de Abril de 1679, consultando á S. M. si conviniese hacer alguna variacion: que este expediente pasase á la Junta creada para entender privativamente en el restablecimiento de la Compañía, á fin de que ejecutase esta Real resolucion y consultase á S. M. las dudas que se le ofreciesen, como lo previene la citada Real cédula de 3 de Mayo, y de este modo se consiguiese el mejor servicio de Dios, del Rey y la felicidad general.

Al márgen de esta exposicion hay un decreto de letra de S. M., y con su rúbrica, fecha en 26 de Noviembre de 1816, que dice: «Me conformo, y pase á la Junta del restablecimiento de jesuitas.»

Se pasó todo el expediente á la citada Junta, sin que en éste resulte más que un memorial del Sr. Don Luis Castrillo, Obispo de Lorima, auxiliar de Madrid, con fecha 6 de Julio de 1818, dando gracias á S. M. por la que le acababa de hacer nombrándole para una canongía de Toledo, y haciendo renuncia de ella, mediante á que su ministerio episcopal, con asignacion á Madrid y arciprestazgos adyacentes, no le permitía la residencia en Toledo, que exige la referida canongía, y cuya dispensa no le acomodaba por muchos títulos; y solo tiene el decreto de firma y letra de S. M.: «Déme cuenta Lozano.»

Es bien pública la entrega que se hizo á los jesuitas de la iglesia de San Isidro, y la extincion del cabildo de dicha iglesia.

Entrega del Noviciado.

Tambien consta en el expediente la entrega que se hizo á los jesuitas de la casa Noviciado, que ocupaban los padres misioneros del Salvador, á donde fueron trasladados por necesitarse la que tenian propia en la calle de la Concepcion Jerónima, para ensanchar la cárcel llamada de Córte, mandando que la iglesia fuese comun para ambas comunidades, y que continuasen los PP. del Salvador en la parte de casa que ocupaban; y este era el estado que tenian las cosas en Marzo de 1820.

Por esta relacion se ve que impacientes los interesados en el restablecimiento de los jesuitas por las dilaciones con que procedia el Consejo, comprometieron al Rey á que mandase expedir el Real decreto de 29 de Mayo sin esperar la consulta pedida; y se observa en las cláusulas bien notables que contiene, la falta de circunspeccion y delicadeza con que lo extendió el Secretario

de Gracia y Justicia, y que se ha llevado á efecto sin que constase en forma auténtica, como era indispensable, la Bula, Breve ó Constitucion apostólica para el restablecimiento del instituto, hallándose extinguido por el Breve de Su Santidad de 21 de Julio de 1773, que está colocado entre las leyes de la Novísima Recopilacion; y se puede asegurar que será este el primer ejemplar de haberse procedido en asuntos de fundaciones de monasterios sin la formal presentacion de los Rescriptos apostólicos para obtener el pase ó *exequatur* que se requiere por nuestras leyes, y sin las formalidades que prescribe la ley 1.ª, título XXVI, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, y la condicion 45.ª del quinto género de las escrituras de millones, en que se convino entre S. M. y el Reino «que el Consejo, las ciudades y villas de estos Reinos no den licencias á nuevas fundaciones de monasterios, así de hombres como de mujeres, aunque sea con títulos de hospederías, misiones, residencias, pedir limosnas, administrar haciendas, ú otra cualquiera causa ó razon.»

La falta de requisitos tan necesarios como indispensables invalida desde el principio el restablecimiento de los jesuitas, en concepto de las comisiones reunidas; y aun se atreven á decir que puede mirarse como muy expuesto y peligroso, si se tiene presente que se ha verificado conservándoles toda su antigua dependencia de los generales y superiores de la Compañía extranjeros, á pesar de haberse opuesto el Consejo á que se diese el pase al nombramiento hecho en el padre Zúñiga de comisario general para España por el vicario general residente en Roma, y de ignorarse las facultades que se reservaba éste y el general que se hallaba en Rusia; debiendo tenerse presente que aunque es pública la muerte del padre Zúñiga, no resulta en el expediente el nombramiento de su sucesor ni de que se haya presentado en el Consejo.

Tambien es muy digno de tenerse presente que se disolvió el cabildo de la iglesia de San Isidro con la informalidad que resulta, sin atencion á las Bulas y Reales órdenes de su ereccion, y la circunstancia bien notable de ser todos los canónigos provistos en virtud de oposicion, como tampoco se examinaron las Reales órdenes y condiciones con que se entregó la casa llamada Noviciado á los padres misioneros del Oratorio del Salvador.

Las comisiones, en vista de los antecedentes referidos, de lo que solicita el ayuntamiento constitucional de Madrid, y de lo que reclaman la justicia, la política y nuestras leyes, proponen el proyecto de decreto siguiente:

Artículo 1.º No habiendo precedido al restablecimiento de los jesuitas las formalidades y requisitos que previenen las leyes del Reino, quedará sin efecto, y en su fuerza y vigor la ley 4.ª, título XXVI, libro 1.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 2.º Los antiguos ex-jesuitas españoles que vinieron de Italia en virtud de las Reales órdenes comunicadas al efecto, y que disfrutaban la pension que se les señaló en el año de 1767, se restituirán á los pueblos que elijan de la Península, con aprobacion del Gobierno, donde vivirán en la clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos Ordinarios, y con prohibicion de usar el traje de su antigua orden y tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la Compañía que existan fuera de España.

Art. 3.º En lugar de la pension que los referidos antiguos ex-jesuitas españoles disfrutaban, se les seña-

lan 300 ducados al año, que cobrarán de los fondos de temporalidades, y perderán si saliesen de la Península con cualquiera motivo, aunque obtengan licencia del Gobierno.

Art. 4.º Todos los que hayan entrado en la Compañía desde el año de 1815, se restituirán á los pueblos que elijan de las diócesis de su naturaleza, y si estuviesen ordenados *in sacris*, vivirán sujetos á los respectivos Ordinarios, que cuidarán de su conducta y colocacion segun sus méritos y suficiencia.

Art. 5.º Los que se hayan ordenado *in sacris* sin cógrua alguna despues de haber entrado en la Compañía desde el año referido de 1815, gozarán de la pension de 1.500 rs. vn. al año hasta que obtengan beneficio ó destino que les produzca igual cantidad.

Art. 6.º Los que no estuvieren ordenados *in sacris*, quedarán en la clase de legos seculares, sujetos á las justicias ordinarias; y si hubiese algunos extranjeros, se restituirán á sus países, á cuyo efecto se les facilitarán los correspondientes pasaportes y el socorro que estime el Gobierno necesario para el viaje.

Art. 7.º Se restituye el cabildo de la iglesia de San Isidro de esta córte al ser y estado que tenia al tiempo en que se disolvió, y continuará en el ejercicio de sus derechos y funciones conforme á las Bulas y Reales órdenes de su creccion.

Art. 8.º Se entregarán al citado cabildo por los padres jesuitas ó Junta de su restablecimiento todos los bienes, efectos, alhajas, dinero y demás que recibieron pertenecientes al mismo cabildo.

Art. 9.º La misma entrega se hará á los padres misioneros del Oratorio del Salvador, quedando, tanto éstos como el cabildo de San Isidro en los mismo términos en que se hallaban cuando ocuparon sus respectivas casas, iglesias y bienes los padres jesuitas.

Art. 10. Se devolverán al Crédito público todos los demás bienes que antes administraba pertenecientes á temporalidades, y continuará en su manejo con arreglo á lo mandado en el particular, tomando cuentas á los padres jesuitas, Junta de restablecimiento ó personas que hayan corrido con su administracion; y exigiendo los alcances y responsabilidades que resulten, satisfará las cargas de justicia.

Las comisiones reunidas al extender su dictámen no han olvidado el establecimiento de los Reales estudios y la Biblioteca; pero no hallándose entre los muchos papeles que se les han pasado los relativos á estos puntos, y siendo muy aventurado tratar de ellos sin los datos necesarios, lo hacen presente á las Córtes para que acordando los puntos que proponen, y expedido el decreto que se estime sobre ellos, se encargue á la comision de Instruccion pública proponga lo que le parezca más útil y conforme al plan general y á la conservacion de estos establecimientos. Las Córtes, sobre todo, resolverán lo más justo.»

Voto particular del Sr. Conde de Maulc.

«Reunida á la comision de Logislacion la especial de Hacienda para tratar de un expediente promovido por el ayuntamiento de esta heróica villa, que pide la reposicion de los canónigos en la iglesia de San Isidro, de donde fueron despojados de Real orden para el restablecimiento de los jesuitas, he reservado mi voto para presentarlo al Congreso, como lo hago en el acto que las comisiones expresadas dan cuenta con su informe.

El hecho se presenta como infraccion de las antiguas leyes del Reino, que prescriben ciertas formalidades en

la introduccion y establecimiento de cualquiera instituto religioso en España. Por no entrar en una materia tan vasta y tan complicada, solamente diré que no se trató de establecer un nuevo instituto, sino de restablecerlo en el uso de sus propiedades. llamando para esto el Rey á los antiguos regulares que debian reunirse en estas sus antiguas casas para formar la Compañía de Jesús, entrar en el uso de sus funciones y hacerse cargo de la educacion de la juventud en España, de la cual S. M. concebía las mayores ventajas.

Si este restablecimiento no ha sido en Madrid con todas las formalidades que expone el informe de las comisiones, las Córtes lo declararán, y aun podrán suplir cualquiera informalidad. Mas en el caso que el Congreso se determinara á que desocupasen los regulares de la Compañía su Colegio Imperial para colocar en él á los canónigos de San Isidro, se podría trasladar á los primeros al Noviciado ó casa profesa mientras se determinaba otra cosa.

Las comisiones, cuando parece que deberian concretarse á este solo punto del despojo de los canónigos, de que trata el expediente del ayuntamiento, observo que se extienden inmensamente hasta pedir la absoluta y total abolicion de la Compañía de Jesús en España. Ella se halla restablecida en Manresa, en Valencia, en Sevilla, en Trigueros, en Cádiz, y en América en Méjico. Por hablar del país de mi domicilio, diré que en Cádiz llegaron á reunir los jesuitas más de 600 discípulos diariamente, á los cuales enseñaban *gratis* los primeros rudimentos, y eran tan ministeriales en la asistencia á bien morir, confesionario, etc., que manifestaban ser dignos hijos de su santo Patriarca español. Lo cierto es que en dicha ciudad todos los sacerdotes que habia en el colegio, incluso el rector, por cumplir con su ministerio murieron en la epidemia del año pasado de 1819. En Sevilla, Valencia y demás países se observa en ellos igual fervor. De Méjico escriben con entusiasmo de los progresos que hace la Compañía de Jesús. De Quito los llaman y aun han consignado una suma en Cádiz para el caso de su traslacion. Todo esto lo pongo en la sábia consideracion de las Córtes, para que reflexionen cuánto se sentirá, así en la Península como en Ultramar, la abolicion que se propone por las comisiones reunidas. La mirarian como una nueva persecucion, y ¡quién sabe hasta qué punto extenderian sus juicios! Sin entrar en comparaciones odiosas, todos conocen que esta congregacion es una de las más útiles á la Nacion por las atenciones que abraza su instituto, así en lo espiritual como en lo civil, siendo el descanso de los buenos padres de familia en la primera educacion que dan á sus hijos, al paso que pesa poco ó nada sobre el Estado, pues ni piden limosna, ni solicitan otros edificios que los residuos que han quedado sin enajenarse de sus antiguas temporalidades.

En esta inteligencia, y reduciéndome al expediente del ayuntamiento, mi voto es que, conciliando las Córtes el modo de reparar su queja á los canónigos de San Isidro, respecto á las informalidades con que parece tomaron posesion los Padres jesuitas, se les reponga en el local que ocupaban, trasladando á dichos Padres á la casa profesa, ó como las Córtes lo estimen conveniente.»

Las Córtes quedaron enteradas, y oyeron con agrado el oficio que sigue del Secretario del Despacho de Marina:

«Excmos. Sres.: Por los dos adjuntos oficios, el uno del capitán de navío graduado D. José Ignacio Alcalá,

su fecha en la Habana el 12 de Junio próximo pasado, que fué encargado de llevar los pliegos de convocatoria de Diputados para las Córtes, y salió de Cádiz en la goleta *Correo Diligente* el 21 de Abril de este año; y el otro del comandante militar de la Coruña, se enterarán V. EE. de que aquel oficial llegó sin novedad al punto de su destino, y no la habia en la isla de Cuba, cuyos habitantes habian jurado la Constitucion política de la Monarquía española en el mes de Abril: que el *Correo Diligente* siguió su navegacion á Veracruz el 11 del mismo Junio; y finalmente, que el bergantin mercante español titulado *Treinta de Mayo*, salió de la Habana el 29 de Junio, á donde habia llegado el dia anterior la fragata de guerra española nombrada *Constitucion*, que llevaba los duplicados de las órdenes de convocatoria, y zarpó de la bahía de Cádiz el 18 de Mayo anterior. Me apresuro á comunicar á V. EE. estas noticias por si estiman conveniente participarlas á las Córtes, respecto á las especies poco favorables que corrieron estos dias acerca de inquietud en la isla de Cuba, cuando por el contrario el 29 de Junio se disfrutaba de la mayor tranquilidad. Espero que V. EE. se sirvan devolverme los oficios originales que les incluyo, y ruego á Dios guarde sus vidas muchos años. Palacio 11 de Agosto de 1820. =Juan Jabat. =Sres. Secretarios de las Córtes.»

Continuando la discusion del dia anterior sobre el reglamento de Milicias Nacionales (*Véase la sesion del 4*), se leyó la siguiente adiccion al art. 2.º, de los Sres. Villanueva y Castrillo, que no fué admitida á discusion:

«Cediendo en beneficio general del pueblo que los jóvenes que se educan en los seminarios clericales y se preparan para el ministerio pastoral, cuando pasan de 18 años, esto es, cuando se les acerca ya el tiempo en que han de recibir las sagradas órdenes, tengan menos distraccion y puedan aplicarse más al estudio y á los ejercicios propios de su delicada carrera, pido á las Córtes que tengan á bien exceptuar á los alumnos de dichos seminarios del alistamiento en la Milicia Nacional.»

No se leyó otra adiccion del Sr. Cabrero por hallarse concebida en los mismos términos que la anterior, ya desaprobada.

Tampoco se admitió á discusion la que se copia, del Sr. Sanchez Salvador:

«Determinado en la sesion pública de ayer se permitiera á los exceptuados de la Milicia Nacional servir en ella voluntariamente, pero sin determinarse si ha de ser indefinidamente ó por algun plazo, juzgo conveniente se fije este punto del modo que se estime útil al bien público.»

Se aprobaron los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, sin embargo de que con respecto al 5.º dijo el Sr. Zapata que siendo la fuerza de una compañía de 60 á 100 hombres, parecia que á la de 20 á 30 individuos se debiese dar por jefe un subteniente; y aunque en seguida lo extendió por adiccion el mencionado Sr. Zapata, no fué admitida á discusion.

Tampoco fué admitida la que sigue, del Sr. Lorenzana:

«Pido á las Córtes se sirvan fijar la significacion de la palabra *pueblo* contenida en el art. 3.º ya aprobado; á saber: si se han de entender ciudades, villas y lugares solamente, ó tambien las feligresías compuestas de muchas aldeas.»

Acerca del 7.º, que tambien fué aprobado, dijo el

mismo Sr. *Zapata* que constituyendo una compañía el número de 60 hombres, le parecía extremada la fuerza de jefes; á que contestó el Sr. *Medrano* que porque esta clase de tropa se hallaba destinada á un servicio minucioso y complicado, se habia disminuido la fuerza de la compañía, sin dejar por eso de tener los mismos jefes en e número de 60 plazas que en el de 100, por necesitarse todos para atender á los objetos de su destino.

Leídos los artículos 8.º y 9.º, convino la comision en reformarlos en términos de dejarlos reducidos á lo siguiente:

«Art. 8.º Donde hubiere fuerza competente, se formará una ó más compañías, siendo siempre comandante el capitán más antiguo.

Art. 9.º De dos compañías inclusive en adelante tendrán los cuerpos un ayudante mayor con la graduacion de teniente, y será comandante de ellas el capitán más antiguo.

En este concepto fueron aprobados.

Leído el 10, reflexionaron respectivamente los señores *Zapata*, *Zayas* y *Sancho* que no habiendo más que un ayudante no habia necesidad de denominar *mayor* al que existiese por ser único: que se advertia un orden demasiado vago en el establecimiento de compañías segun el número de individuos que debian componerlas, y que en las ciudades grandes donde hubiese dos ó más batallones podria suceder resultase una fraccion que no debia correr suelta sin causar un trastorno: últimamente, que en atencion al trabajo complicado que se atribuia á las Milicias, y á la corta fuerza de sus compañías, convenia que en lugar de uno hubiese dos ayudantes. A lo que contestaron los Sres. *Palarea*, *Quiroga* y *Medrano* que la denominacion de ayudante mayor no suponía la existencia de otro menor, sino que era respectiva á las funciones que debia desempeñar, verificándose esto mismo en otros cuerpos; y que el contesto del artículo estaba bastante claro, pues demostraba que si hubiese cinco compañías compusiesen solo un batallon: si seis, lo mismo; si siete, lo propio; y si ocho, dos batallones; si nueve, 10 ú 11, siempre dos batallones, no llegando á tres hasta el completo de las 12 compañías. Por último, se aprobó el artículo con solo la adición de que fuesen dos ayudantes en lugar de uno.

Se aprobó el 11; y leído el 12, dijo el Sr. *Canabal* que conservándose la Milicia que hasta ahora existía, y creándose otra distinta, se hacia una separacion de cuerpos que no le parecia conforme con la igualdad que todos debian tener, respecto á que de un mismo modo servian á la Pátria: que no habia un inconveniente en que se incorporase la una á la otra, sin que obstase la diversidad de uniforme, pues en todos los cuerpos, aunque fuesen reformados, conservaban el uniforme que antes tenian hasta romperlo, y de este modo se lograba tambien el evitar las etiquetas que podrian indisponer los ánimos. Contestó el Sr. *Medrano* que la comision habia tenido presentes todas las razones que se alegaban sobre este asunto, no pudiendo menos de decidirse en favor de los primeros alistados que habian acudido voluntariamente, llamados por los clamores de la Pátria, y que debian conservar su forma y vestuario, respecto á que seria una injusticia el gravarlos con nuevos costos, habiendo hecho los uniformes segun la planta que se estableció. Tambien se suscitó alguna discusion sobre si debieran ó no tener pendon ó bandera estos cuerpos; y por último, el Sr. *Moscoso* presentó la siguiente reforma del artículo, en cuyos términos se aprobó:

«Art. 12. Los cuerpos de Milicias Nacionales «que

se hallan ya formados en varios pueblos de la Nacion» subsistirán con la organizacion y fuerza que en el dia tienen, conservando su uniforme, y llevando en adelante el título de voluntarios; pero en lo sucesivo no se admitirán de esta clase.»

Aprobado el art. 13, se leyó el 14, y se suscitó alguna discusion sobre si deberian las Milicias Nacionales concurrir á todas las funciones de regocijo, incluidas las religiosas, en cuyo caso parece que se les ocuparia demasiado; y además reflexionaron los Sres. *Zapata* y *Moscoso* que debia designarse en el reglamento el lugar que deberian ocupar las Milicias en el caso de concurrir con la tropa permanente, pues era necesario evitar las competencias que suelen ser frecuentes en estas ocasiones por no hallarse decidido el punto que cada una debe cubrir. A todo contestó el Sr. *Palarea* diciendo que para resolver la cuestion que se proponia, bastaba ocurrir al contesto de la Constitucion, que en el art. 356 decia: «Habrà una fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar para la defensa exterior del Estado y la conservacion del órden interior;» y en el 362: «Habrà en cada provincia cuerpos de Milicias Nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas con proporcion á su poblacion y circunstancias;» que la comision, teniendo bien presentes las dudas que se proponian, las habia resuelto, porque las vió decididas en la Constitucion, pues encargando ésta á la fuerza permanente «la conservacion del órden interior,» y diciendo el artículo del reglamento «cuando no hubiere fuerza del ejército nacional que lo verifique,» era claro que las Milicias Nacionales concurrían en este caso como auxiliares, y siguiendo el órden con que son llamadas por la Constitucion, debian ser postergadas al ejército permanente; pero que sin embargo de no poderse dudar del fundamento del artículo, convendria que se añadiese «arreglado á la Constitucion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el art. 14, y se leyó en seguida el 15; en cuya virtud dijo el Sr. *Zapata* que para que pudiesen cómodamente hacer las Milicias la diversidad de servicios que se les demarcaban, era necesario haber hecho una division en ella por edades, porque no seria fácil combinar que los hombres menos robustos hiciesen una fatiga fuera del pueblo de su alistamiento, y mucho menos dedicarse á la persecucion de malhechores: á lo cual contestó el Sr. *Palarea* que tambien se habia tenido presente aquella dificultad, que solo lo era en la apariencia, porque si en las grandes capitales podria haber alguna diferencia en las fuerzas físicas de la edad de 20 á 30 comparada con la de 50, no así en los pueblos del interior, donde los hombres conservan más su robustez, y uno de 50 años se encontraba con todo el vigor y lozanía, capaz de sufrir la mayor fatiga; además de que si se permitiese hacer distinciones en la aplicacion del servicio, se daba lugar á arbitrariedades y á que todo el peso recayese sobre las personas á quienes los jefes tuviesen por conveniente elegir. El Sr. *Ramonet* expuso que á cada momento se encontraban inconvenientes para establecer la relacion que debia tener una fuerza con otra, pues se hacia una mezcla de ambas milicias permanente y provincial, sin demarcar las obligaciones de cada una: que la Milicia Nacional se hallaba á la órden de las autoridades civiles, y que su verdadero instituto era el de conservar el órden interior y sostener la libertad de la Nacion, afianzando el sistema de las nuevas instituciones, de modo que debia extenderse su servicio hasta el extremo de batirse con la fuerza permanente en

caso necesario: que si el servicio de la referida Milicia estaba especialmente cifrado al interior de las poblaciones y provincias, no podia dudarse que cuando concudiese con ella la fuerza permanente, seria en calidad de auxilio, y por lo tanto debia ser postergada: por cuyas razones opinaba que si se trataba de funciones y otros objetos del interior de los pueblos, obtuviese la preferencia la Milicia Nacional, y en acciones de guerra y operaciones de campaña el ejército permanente. Contestaron algunos señores, entre ellos el Sr. *Palarea*, diciendo que se veia en la necesidad de graduar de importunas las proposiciones del Sr. Ramonet: que en el artículo se prevenia que la Milicia Nacional concudiese al servicio que el mismo demarcaba, no habiendo suficiente fuerza permanente; y que por consiguiente, era evidente que se la llamaba en la clase de auxiliar; además de que, como ya habia dicho, la misma Constitucion establece en el modo del llamamiento de los cuerpos el orden que deberian conservar.

Se aprobó el artículo, despues de declararse suficientemente discutido.

Tambien se aprobó el 16; y leído el 17, manifestó el Sr. *Zayas* que siendo la obligacion de esta Milicia «defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores,» y estando por otra parte á la absoluta y exclusiva disposicion de las autoridades civiles, se tocaba el inconveniente de á quién correspondia el mando de las tropas cuando estuviesen en union y fuese indispensable disponer de ellas para un plan combinado, puesto que habria caso en que tendrian que emprender una accion de guerra en concurrencia del ejército permanente, aunque no fuese fuera del territorio de su provincia. El Sr. *Medrano* contestó que tambien se habia previsto por la comision este que se llamaba compromiso; pero que por la Constitucion correspondia á las autoridades civiles el atender al gobierno y orden interior de las provincias, ya fuese en plaza de guerra ó en pueblo abierto: que era verdad podia ocurrir el caso en que fuese necesario depositar el mando de las tropas en una sola mano; pero que la disposicion de la Milicia Nacional por las autoridades civiles se entendia en los casos ordinarios y aun extraordinarios en que debiesen intervenir, sin perjuicio, no obstante, de que en el de un asedio ó sitio hubiese de dar las disposiciones militares el jefe á quien se encargase la defensa. El Sr. *Palarea* añadió que para satisfacer en un todo al Sr. *Zayas*, debia exponer que se tuvo tambien presente lo que debia hacerse en el caso de guerra, pero que no ofreció duda alguna ni motivo para enmendar el artículo, porque á pesar de deber disponer las autoridades civiles de la Milicia Nacional, se sabia que en caso de guerra se reúne el mando de todas las tropas en el general que manda las acciones de ella.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y en seguida el Sr. Martinez de la Rosa hizo la adicion siguiente:

«Que se añada á las obligaciones de la Milicia Nacional la de escoltar, en defecto de otra tropa, las conducciones de presos y caudales desde su pueblo hasta el inmediato donde haya Milicia local que lo continúe.»

Se suscitó alguna discusion sobre esta adicion, opinando algunos señores que no debia gravarse á la Milicia con un servicio de esta clase; pero como se fundase su autor en hallarse así mandado por el reglamento que al efecto hicieron las Córtes ordinarias en el año de 1814, y en que solo se exigia esta fatiga cuando no hubiese otra tropa que la hiciese, al paso que era un

servicio indispensable, se declaró el punto discutido, y se aprobó la enunciada adicion.

Sobre el art. 18, que se leyó, se movió alguna discusion por oponer el Sr. *Golfin* que si se entendia por *autoridad* política el alcalde de cada pueblo, estaba muy vago el concepto del artículo, y podria dar lugar á inconvenientes, porque tal vez el alcalde á quien se ocurriese, habria tenido necesidad de ocupar su Milicia, y no podria prestar el auxilio sin perjuicio de la causa pública: que si por autoridad se entendia la superior de la provincia, ya entonces no se presentaba la misma dificultad, porque á ésta le era dado el conocer las circunstancias de los pueblos de su mando, y no disponer de la fuerza armada sino cuando le constase podia hacerlo sin inconveniente, y que opinaba se añadiesen al artículo las palabras «si las circunstancias no lo impidiesen.» Añadió el Sr. *Gasco* que el artículo se hallaba opuesto á lo determinado en la Constitucion, pues ésta, en el 365, dice: «En caso necesario, podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Córtes;» y que si el Rey podia disponer de la Milicia, parece no tendria necesidad de hacerlo por escrito, lo primero; y lo segundo, que diciendo el reglamento que las autoridades políticas sean las que dispongan de esta fuerza armada, parecia que quedaba excluido el Rey, contra lo prevenido en la Constitucion; además de que podria darse caso en que se encontrasen implicasdas las órdenes, y alguna quedase desobedecida.

Contestó el Sr. *Palarea* que no podian tener lugar las dudas del Sr. *Gasco*, porque no se experimentaria que hubiese implicacion en las órdenes, respecto á que el Gobierno se entiende para dictarlas con las autoridades constituidas, que no dejarian de representar los obstáculos que se presentasen: que el orden era dirigir las determinaciones á los jefes políticos, de éstos pasar á los ayuntamientos, de aquí á los alcaldes, y así sucesivamente; de forma que siempre constaria la Milicia que se hallaba destinada y de la que se podia disponer: que, por el contrario, entre los pueblos se verificaria frecuentemente el que uno necesitase del auxilio de otro para ocurrir á la persecucion de malhechores ó para otro negocio de suma urgencia, en cuyo desempeño importaba sobremanera el auxilio que le pidiese: últimamente, que no se hallaba el reglamento en contradiccion con la Constitucion, porque aunque el Rey pudiese disponer de esta fuerza en masa y en los casos que son de inferir, no se oponia á que las autoridades políticas fuesen las que tuviesen la intervencion inmediata que la misma Constitucion supone.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y lo mismo sucedió con el 19 y 20, á pesar de que sobre este último se propuso que se diese ordenanza á la autoridad superior del pueblo, porque era la que debia dictar las órdenes con respecto al cuerpo. La discusion quedó pendiente.

Se leyó un oficio en que el Secretario del Despacho de la Guerra daba parte de haber dispuesto el Rey, á consecuencia de la declaracion del Congreso, que el Marqués de Castelar, capitán de Guardias de su Real persona, quedase suspenso del mando y pasase á disposicion del tribunal que debiese juzgarlo, en cuya virtud se habia trasladado á la córte en esta madrugada. Las Córtes quedaron enteradas.

Se levantó la sesion.